Expediente: **1732/16**
Carátula: **ROBLES VERONICA DEL CARMEN C/ COOP.SAN LORENZO MARTIR LTDA. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **17/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20235175747 - SANCOR SEGUROS COOP LTDA., -TERCERO INTERESADO
90000000000 - HOSPITAL, EL BRACHO-CODEMANDADO 2
30648815758606 - CUNIO, ADRIAN-PERITO MEDICO OFICIAL
27063526725 - SIPROSA, -TERCERO
27264559524 - COOP.SAN LORENZO MARTIR LTDA., -DEMANDADO
27264559524 - ARDILES, LUISA INES-PRESIDENTE DE LA DEMANDADA
27233776144 - ROBLES, VERONICA DEL CARMEN-ACTOR
27233776144 - HEREDIA SILVANA ALEJANDRA DEL HUERTO, -POR DERECHO PROPIO
90000000000 - DE LA VEGA LUCRECIA CARLOTA, -POR DERECHO PROPIO
90000000000 - SORIA ROSSI, SILVANA MARÍA-POR DERECHO PROPIO
27264559524 - RODRIGUEZ SORIA, SILVIA CECILIA-POR DERECHO PROPIO
20235175747 - MARTINEZ, JORGE CONRADO-POR DERECHO PROPIO
27126075605 - CORDOBA, MATILDE DEL VALLE-PERITO CONTADOR
20279620705 - MURO, DANIEL ALEJANDRO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1732/16

H105015076182

JUICIO: ROBLES VERONICA DEL CARMEN c/ COOP.SAN LORENZO MARTIR LTDA. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 1732/16

San Miguel de Tucumán, 16 de mayo de 2024.-

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "ROBLES VERONICA DEL CARMEN c/ COOP.SAN LORENZO MARTIR LTDA. Y OTRO s/ COBRO DE PESOS" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver ACLARATORIA, de cuyo estudio:

RESULTA:

En fecha 21/11/2023 la letrada Silvia Cecilia Rodríguez Soria, en su carácter de apoderada de la actora, solicitó aclaratoria de la resolutiva de fecha 10/11/2023. Argumentó en su defensa que la sentencia omitió considerar y, en definitiva, resolver, las excepciones de a) falta de legitimación activa y b) de acción, promovidas por su mandante al contestar demanda.

Corrido traslado, la parte actora guardó silencio.

Sustanciado que fuera el recurso, los autos se encontraron en condiciones de resolver.

CONSIDERANDO:

Resulta necesario precisar que, según nuestra legislación procesal, tres son los motivos de este remedio procesal: 1) La corrección de errores materiales, 2) La aclaración de conceptos oscuros y 3)

La subsanación de omisiones sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio, sin que la enmienda, aclaración o agregado pueda alterar lo sustancial de la decisión (art.119 del CPL).

Así entonces, se puede advertir que asiste razón al recurrente y se omitió pronunciamiento sobre su pretensión oportunamente formulada respecto al planteo de falta de legitimación activa y de acción. Por ello, corresponde su inclusión.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo previsto por el art. 119 del CPL y siendo que las omisiones señaladas por la demandada no modifican en absoluto lo sustancial de la decisión, procedo a **aclarar y rectificar** la sentencia definitiva dictada en fecha 10/11/2023 y reemplazar la segunda cuestión y el punto II) de la parte resolutiva, los que quedarán redactados del siguiente modo: " ***SEGUNDA CUESTIÓN: "****Es importante señalar que la legitimación para obrar no es un presupuesto procesal (que son requisitos que deben cumplirse para la constitución de una relación procesal válida), sino un presupuesto sustancial o presupuesto para la sentencia de mérito, en cuanto sólo en caso de tener la parte legitimación en la causa, el juez entrará a juzgar sobre el fondo, es decir, sobre la razón o sin razón de la demanda. Por lo tanto, sólo después de concluirse que las partes tienen legitimación para obrar, se entra a juzgar el mérito o fundabilidad de la pretensión. El concepto de legitimación alude a una especial condición o vinculación de uno o varios sujetos con un objeto lícito litigioso determinado, que los habilita a comparecer o exige su comparecencia, en un proceso concreto, con el fin de obtener una sentencia de fondo. Por otro lado, Lino Palacio definió a la legitimación para obrar como aquel requisito "en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual verse el proceso"*.

De lo reseñado, es factible colegir que existe falta de legitimación pasiva, cuando es la parte demandada la que carece de legitimación para obrar; es decir, cuando la persona que ha sido demandada no es aquella a quien la ley sustancial habilita para discutir sobre la cuestión de fondo planteada por el actor en el proceso.

Finalmente se puede concluir que, en virtud de lo resuelto en la primera cuestión la excepción de falta de acción y la falta de legitimación activa y pasiva planteadas por la accionada es exactamente lo mismo. *Así, dado que en el caso no resultó acreditada la prestación laboral con la Cooperativa San Lorenzo Mártir LTDA, deviene admisible la excepción de falta de acción y la defensa de falta de legitimación activa y pasiva opuesta por la demandada Coop. San Lorenzo Mártir LTDA. De igual manera corresponde admitir excepción de falta de acción y la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada Hospital El Bracho (SIPROSA). Así lo declaro*." **II) *ADMITIR*** *la excepción de falta de acción y la defensa de falta de legitimación activa y pasiva planteada por la demandada Coop. San Lorenzo Mártir LTDA y la excepción de falta de acción y la defensa de falta de legitimación pasiva planteada por la codemandada Hospital El Bracho (SIPROSA)."*

COSTAS

Atento la naturaleza de las cuestiones consideradas, consistiendo esta actuación en una omisión no atribuible a ninguna de las partes litigantes, se las exime de las costas generadas por la presente resolución (cfr. art. 61 inc. 1° del CPCC supletorio).

Por ello,

RESUELVO:

I) ADMITIR EL RECURSO DE ACLARATORIA interpuesto la demandada Coop. San Lorenzo Mártir LTDA en contra de sentencia definitiva de fecha 10/11/2023, en mérito a lo considerado.

II) COSTAS: como se consideran**.**

REGISTRAR Y HACER SABER. EMC 1732/16

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 16/05/2024

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d1926290-12c9-11ef-a2ba-c9fa117cec85